

**Decreto 49/2004, de 20 de abril, por el que se regula el procedimiento para la instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos industriales.**

**TEXTO CONSOLIDADO**

(Modificaciones según Decreto 66/2016, de 24 de mayo, por el que se modifica el Decreto 49/2004, de 20 de abril)

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.**

1. Constituye el objeto del presente decreto la regulación del procedimiento para la instalación, la ampliación o el traslado de los establecimientos e instalaciones industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos, cuya ordenación y control corresponde a la Consejería titular de la competencia en materia de industria de la Junta de Extremadura.

Así mismo constituye objeto del presente decreto la regulación del procedimiento para la instalación y utilización de maquinaria, productos, aparatos o elementos sujetos a normas reglamentarias de seguridad industrial así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos, cuya ordenación y control corresponde a la Consejería titular de la competencia en materia de industria de la Junta de Extremadura.

2. Los establecimientos, instalaciones, maquinarias, productos, aparatos o elementos que no precisen de presentación de documentación ante esta Administración, bien de forma previa a su puesta en servicio o bien posteriormente, no estarán sujetos a los procedimientos regulados en el presente decreto, quedando éstos sometidos a la regulación estatal de aplicación

3. Todo ello con independencia del resto de las autorizaciones e informes administrativos de otros organismos, como licencia de obra u otras que correspondan, teniendo en cuenta las características y localización del establecimiento e instalación industrial.

**Artículo 2.- Cumplimiento reglamentario.**

1. La instalación, ampliación y traslado de los establecimientos e instalaciones industriales y la instalación y utilización de maquinaria, productos, aparatos o elementos sujetos a normas reglamentarias de seguridad industrial deberán cumplir, junto con las determinaciones de la ordenación urbanística y otras que le sean de aplicación, las condiciones establecidas en las normas técnicas que resulten aplicables por razones de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente, ordenación de consumos energéticos, así como las reglamentaciones específicas que en cada caso corresponda.

2. La acreditación del cumplimiento de las obligaciones administrativas para la instalación, ampliación o traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales o para la instalación y utilización de maquinaria, productos, aparatos o elementos sujetos a normas reglamentarias de seguridad industrial no supone la aprobación técnica por parte de la Administración, de dichos establecimientos o instalaciones.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**Clasificación de los establecimientos e instalaciones industriales y de las maquinarias, productos, aparatos o elementos sujetos a normas reglamentarias de seguridad industrial**

**Artículo 3.- Clasificación.**

1. A los efectos previstos en la aplicación de los procedimientos y control recogidos en el presente decreto, los establecimientos e instalaciones industriales y las maquinarias, productos, aparatos o elementos sujetos a normas reglamentarias de seguridad industrial se clasifican en dos grupos:

a) Grupo I. Establecimientos e instalaciones industriales sometidos a autorización administrativa.

Se incluyen en el Grupo I aquellos establecimientos e instalaciones industriales que de acuerdo con su normativa específica necesitan con carácter previo a su puesta en funcionamiento la obtención de autorización administrativa del órgano competente de la Consejería titular de la competencia en materia de ordenación industrial.

b) Grupo II. Establecimientos, instalaciones, maquinarias, productos, aparatos o elementos sujetos a normas reglamentarias de seguridad industrial no sometidos a autorización administrativa.

Se incluyen en el Grupo II aquellos establecimientos, instalaciones, maquinarias, productos, aparatos o elementos sujetos al cumplimiento de requisitos reglamentarios en materia de seguridad industrial que tengan reconocida la libertad para su instalación, ampliación o traslado y que por lo tanto no requieran de autorización administrativa ni para su ejecución ni para su puesta en funcionamiento, pero que, bien para su puesta en servicio o bien posteriormente, requiera de la acreditación documental ante el organismo competente en materia de ordenación industrial del cumplimiento de los requisitos reglamentarios en materia de seguridad industrial.

2. A los efectos de la aplicación del presente decreto, la Dirección General competente en materia de ordenación industrial, a la vista de lo establecido en los Reglamentos de seguridad industrial, elaborará una relación informativa de los establecimientos, instalaciones y productos industriales incluidos en el Grupo II, recopilada a partir de lo establecido en dicha normativa sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de los mismos,

poniéndose a disposición de los ciudadanos, profesionales, empresas y entidades relacionadas con la seguridad industrial, mediante resolución del órgano directivo indicado publicada en el Diario Oficial de Extremadura. Esta relación será actualizada, conforme al mismo procedimiento seguido para su aprobación, para recoger las modificaciones necesarias que se deriven de las variaciones que se introduzcan en la legislación vigente en la materia.

### CAPÍTULO TERCERO

Procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales y procedimiento para la instalación y utilización de maquinaria, productos, aparatos o elementos sujetos a normas reglamentarias de seguridad industrial

Artículo 4.- Puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones industriales del Grupo I.

1. Para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales del Grupo I será necesaria la presentación ante el Servicio correspondiente de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la solicitud y documentación que en cada caso sea exigible, de acuerdo con la normativa específica de aplicación.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1, el titular del establecimiento o instalación industrial deberá acompañar, en los casos y condiciones que reglamentaria se determinen, el dictamen de un organismo de control autorizado (OCA), sobre la adecuación del establecimiento o instalación industrial a la reglamentación aplicable en cada caso en materia de seguridad industrial.

3. La tramitación de la autorización correspondiente se realizará de acuerdo con su normativa específica, teniendo en cuenta que los proyectos que se presenten deberán contener un Anexo en el que se relacionen e identifiquen las distintas instalaciones sujetas a reglamentación específica que contienen y los reglamentos y disposiciones de seguridad y medio ambiente que les son de aplicación.

Artículo 5.- Puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones, así como la puesta en funcionamiento, instalación y utilización de maquinarias, productos, aparatos o elementos sujetos a normas reglamentarias de seguridad industrial del Grupo II.

1. La instalación, ampliación y traslado de los establecimientos e instalaciones, así como la instalación y utilización de maquinarias, productos, aparatos o elementos sujetos a normas reglamentarias de seguridad industrial relacionados en el Grupo II, requerirá para su puesta en funcionamiento la presentación ante el Servicio correspondiente del organismo competente en materia de ordenación industrial, de un proyecto general o proyectos independientes de aquellas actividades, instalaciones o equipos para los que resulten preceptivos, a tenor de lo exigido en la reglamentación aplicable. El proyecto será

redactado y firmado por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Oficial, cuando proceda, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio. Dicho proyecto general, o los complementarios que en su caso se precisen, deberá cumplir las normas que resulten aplicables, según lo dispuesto en el artículo 2.1.

Para los casos en los que no sea exigible proyecto, éste será sustituido por una memoria técnica donde se reflejen los datos y características del establecimiento o instalación.

Esta documentación (proyecto o memoria técnica, según los casos) debe presentarse por el titular o su representante para su registro en el Servicio correspondiente del organismo competente en materia de ordenación industrial, una vez finalizadas las obras de instalación y efectuadas las pruebas correspondientes.

2. El proyecto se acompañará de un certificado expedido por técnico competente y visado por Colegio Oficial, cuando proceda de conformidad con el citado Real Decreto 1000/2010, en el que se ponga de manifiesto la adaptación de la obra ejecutada al proyecto que se presenta, en el que se relacionen e identifiquen las instalaciones que comprende y donde se manifieste expresamente el cumplimiento de todas las condiciones técnicas y prescripciones establecidas en la reglamentación aplicable.

Acompañarán al proyecto y certificado indicado en el párrafo anterior, o a la memoria técnica cuando ésta sea la procedente, los documentos y/o certificaciones justificativos del cumplimiento de los requisitos de seguridad reglamentariamente exigidos, y de las acreditaciones del cumplimiento de la legislación de medio ambiente.

3. El proyecto o memoria técnica, los certificados y restante documentación se presentarán en ejemplar duplicado, salvo que la reglamentación sectorial aplicable establezca un número mayor de ejemplares, o que la documentación sea presentada por medios electrónicos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la normativa de desarrollo del presente decreto en lo referido a tramitación electrónica. Un ejemplar de cada documento se archivará en el Servicio correspondiente de la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial, y constituirá el documento base de cotejo para cualquier actuación futura. El titular queda obligado a conservar un ejemplar de cada documento, debiendo exhibirlos ante la Administración cuando fuese requerido para ello.

4. Tras la presentación de la documentación anteriormente reseñada, si la misma corresponde con la exigida por la normativa de aplicación según la instalación, actividad, maquinaria, producto, aparato o elemento, de que se trate, el Servicio gestor emitirá en el acto un justificante que acreditará dicha circunstancia. Dichos justificantes, acompañados de los certificados sellados cuando la reglamentación específica exija su presentación ante las compañías suministradoras, serán documentos suficientes

para que éstas proporcionen los suministros de energía o productos energéticos que requieran las instalaciones.

La expedición de los justificantes citados no supondrá conformidad técnica por parte de la Administración a los documentos presentados acompañando a la solicitud de inscripción.

En caso de que la documentación presentada por el solicitante adoleciera de alguna deficiencia será informado de ello en el acto para su subsanación.

Artículo 5.bis.- Inscripción del cambio de titularidad de instalaciones, maquinarias, equipos y productos industriales del Grupo II.

1. A efectos de aplicación de la legislación en materia de seguridad industrial, el titular de un establecimiento, instalación o equipo sometido al cumplimiento de requisitos en materia de seguridad industrial, será la persona física o jurídica a cuyo nombre figura inscrita en el Registro del órgano competente y será la responsable ante la Administración de las obligaciones impuestas en la normativa y reglamentación vigente, pudiendo tener tal condición el propietario, arrendatario, administrador, gestor o cualquier otra persona cuyo título le confiera esa responsabilidad.

2. Sólo podrá formalizarse entre las partes implicadas el cambio de la titularidad de las instalaciones, maquinarias, equipos o productos incluidos en el Grupo II definido en el presente decreto, si cuentan con la documentación acreditativa del cumplimiento reglamentario, registrada por el órgano competente en materia de ordenación industrial cuando sea exigible dicho registro, y si cuentan con los certificados de inspección, revisión o mantenimiento periódicos vigentes con dictamen favorable requeridos por la reglamentación sectorial aplicable.

3. Cuando las instalaciones no estén sometidas, según la reglamentación que les sea aplicable, a un régimen de revisiones o inspecciones periódicas, para el cambio de la titularidad deberá efectuarse un reconocimiento técnico con anterioridad a que dicha transmisión sea realizada. Dicho reconocimiento será llevado a efecto por una empresa instaladora habilitada en el campo reglamentario correspondiente cuando la instalación, según el régimen establecido en la normativa vigente, esté dentro del grupo de aquellas para las que no se requiera la intervención de un técnico titulado director de obra para su ejecución, y por una empresa instaladora bajo la dirección de un técnico titulado competente en caso de que si se exija la intervención de dicho técnico. Una vez obtenidos los resultados favorables, la empresa instaladora emitirá un boletín de reconocimiento, que también deberá ser firmado por el técnico titulado competente cuando dicho reconocimiento haya sido efectuado bajo la dirección del mismo conforme a lo indicado anteriormente en este apartado.

4. El cambio de la titularidad será puesto en conocimiento del órgano competente en materia de ordenación industrial, mediante una comunicación presentada por el nuevo

titular, acompañada del documento que acredite el cambio de titular y del boletín de reconocimiento de cada instalación, maquinaria, equipo o producto afectado por el cambio, o las copias de certificados de inspección periódica favorables vigentes en el caso de instalaciones sometidas a dicho requisito. Las comunicaciones correspondientes a actividades sometidas al régimen de declaración responsable deberán ir acompañadas de la declaración responsable del nuevo titular.

5. Para formalizar los cambios en los contratos de suministro de energía o productos energéticos, el nuevo titular presentará a la empresa suministradora una copia de la comunicación indicada en el apartado anterior, diligenciada por el órgano competente en materia de ordenación industrial, no pudiendo realizarse cambios en los contratos de suministro ni suscribir nuevos contratos para sustituirlos si no ha sido entregada la referida documentación, todo ello sin perjuicio de aquella otra que deba aportarse a la empresa suministradora en cumplimiento de cualquier otra normativa de aplicación. En suministros de electricidad o gas natural, la copia de la comunicación antes citada podrá ser presentada por la empresa comercializadora si la misma gestiona la formalización del contrato de acceso correspondiente.

6. La comunicación presentada ante el órgano competente en materia de ordenación industrial, y la documentación que la acompañe, servirán de base para realizar los trámites de comprobación, subsanación, si procede, y anotación de nuevos datos en los registros correspondientes. La inscripción será notificada al nuevo titular y al anterior, pero no será necesaria para la formalización de los cambios en los contratos de suministro.

La inscripción se practicará sin perjuicio de las actuaciones o resoluciones que deban ser efectuadas o emitidas por otros organismos públicos según la legislación vigente.

7. Quedan exceptuados del cumplimiento de lo establecido en los apartados 3 a 6 de este artículo, ambos inclusive, los cambios de titularidad en viviendas. Así, en estos casos, el cambio del contrato de suministro se realizará por el nuevo titular aportando la documentación que acredite su justo título, así como aquella otra documentación o requisitos que en cumplimiento de la normativa del sector energético correspondiente deba ser exigido por la empresa distribuidora o suministradora. No obstante, el órgano competente en materia de ordenación industrial podrá, para los cambios de titularidad de viviendas, adoptar medidas para el control y seguimiento de los mismos.

Artículo 6.- Pruebas de las instalaciones.

1. Si previamente a la puesta en funcionamiento fuese necesaria la realización de pruebas o ensayos de maquinaria, aparatos, equipos o instalaciones que requieran de cualquier suministro energético (tales como electricidad, combustibles sólidos, combustibles líquidos, combustibles gaseosos, etcétera) se presentará la documentación que se especifica en el punto uno del artículo anterior (proyecto o memoria técnica),

acompañada de un “certificado para pruebas” del técnico competente director de obra, donde se manifieste que las pruebas se realizarán bajo su responsabilidad y donde se justifique el plazo de tiempo máximo para la realización de las mismas así como la cantidad de suministro energético necesario. El suministro energético a la instalación se realizará siempre que en la documentación presentada se comprendan los elementos necesarios que permitan el citado suministro provisional. El “certificado para pruebas” de la instalación debidamente registrado por el Servicio correspondiente de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas será la documentación que exhibirá el titular ante el suministrador energético para obtener el suministro provisional a la misma.

Para los establecimientos e instalaciones pertenecientes al Grupo I no será necesario en este trámite la presentación del proyecto o memoria técnica si dicha documentación ya había sido presentada con anterioridad.

2. El suministro provisional de la cantidad de suministro energético necesario se efectuará, exclusivamente, para la realización de las pruebas que se requieran, y deberá durar el tiempo estrictamente necesario para la realización de las mismas.

3. Si las pruebas o ensayos de maquinaria, aparatos, equipos o instalaciones requirieran de otros suministros (tales como agua, aire, aire comprimido, etcétera) se procederá de la forma establecida anteriormente en los puntos 1 y 2 de este artículo.

Artículo 6.bis.- Presentación de solicitudes o comunicaciones.

1. Las solicitudes o comunicaciones correspondientes a los procedimientos regulados en los artículos 5, 5.bis y 6 de este decreto, y en su disposición adicional segunda, podrán ser presentadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

a) En las oficinas que realicen las funciones de registro de:

— Cualesquiera órgano o unidad administrativa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y sus organismos públicos vinculados o dependientes, incluidas las Oficinas de Respuesta Personalizada y los Centros de Atención Administrativa, considerándose todas estas oficinas como oficinas de registro de cada Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura u organismo público vinculado o dependiente.

— Los órganos de la Administración General del Estado.

— Los órganos de cualquier otra Administración Autonómica.

— Las Entidades que integran la Administración local que hayan suscrito el correspondiente Convenio con la

Administración de esta Comunidad Autónoma para actuar como registro concertado.

b) En las oficinas de Correos, de acuerdo con su normativa específica.

c) En las representaciones diplomáticas y oficinas consulares de España en el extranjero, conforme a su normativa.

2. Así mismo, podrán presentarse por medios electrónicos, a través del punto de acceso que constituye el portal web institucional cabecera de la Junta de Extremadura, identificado por la dirección de internet [www.gobex.es](http://www.gobex.es), o aquella que la sustituya, desde el que se dispondrá de acceso a la Sede Electrónica de la Junta de Extremadura, en la que se localizan los servicios administrativos de tramitación electrónica.

La tramitación electrónica a través de la Sede Electrónica de la Junta de Extremadura, se ajustará a lo establecido en el Decreto 225/2014, de 14 de octubre, de régimen jurídico de administración electrónica de la Comunidad Autónoma de Extremadura, debiendo disponer aquellos ciudadanos que deseen utilizarla, de alguno de los sistemas de firma electrónica indicados en el artículo 35 del citado Decreto 225/2014, de 14 de octubre.

Las especificaciones de la tramitación electrónica serán desarrolladas reglamentariamente, ajustándose a lo dispuesto en el presente decreto, en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y al ya mencionado Decreto 225/2014, de 14 de octubre.

## CAPÍTULO CUARTO

Control de las instalaciones y actividades industriales y control de las maquinarias, productos, aparatos o elementos sujetos a normas reglamentarias de seguridad industrial

Artículo 7.- Control administrativo.

1. El Órgano competente en materia de industria podrá comprobar de oficio, en cualquier momento, por sí mismo o a través de organismos de control autorizados, el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y requisitos de seguridad. También podrá hacerlo a instancia de parte interesada en casos de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente.

2. Cuando la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas requiera la actuación de un organismo de control autorizado, esta se llevará a cabo en el plazo que fije la misma sin que por tal actuación pueda el organismo de control autorizado reclamar de la Administración compensación económica alguna por el servicio prestado.

3. La Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas promoverá planes de inspección de las instalaciones y de control del cumplimiento reglamentario, que serán llevados a cabo bien directamente por los

funcionarios de la Administración o bien, bajo supervisión de ésta, a través de los organismos de control autorizados que al efecto sean requeridos.

4. Si como consecuencia de las comprobaciones a que se refieren los números anteriores se observarán deficiencias en el cumplimiento de las prescripciones exigibles, de las que pudieran derivarse riesgo grave para las personas, bienes o medio ambiente, el Servicio correspondiente de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas podrá disponer la paralización temporal, total o parcial de la actividad o instalación, hasta que se corrijan las deficiencias observadas, sin perjuicio de las responsabilidades y, en su caso, de las sanciones que correspondan. La resolución será motivada e indicará plazo de subsanación de las deficiencias.

El plazo otorgado para la subsanación de deficiencias podrá ser prorrogado por plazo igual a la mitad del inicialmente concedido cuando exista una petición justificada del interesado.

#### Artículo 8.- Responsabilidades.

1. El incumplimiento de las normas sobre instalación, ampliación o traslado de establecimientos e instalaciones industriales por el titular de la instalación o el incumplimiento de las normas sobre instalación y utilización de maquinarias, productos, aparatos o elementos sujetos a normas reglamentarias de seguridad industrial podrá dar lugar, en su caso, y de conformidad con la normativa sobre la materia, a las sanciones que correspondan.

2. El titular del establecimiento o instalación o el titular de maquinaria, producto, aparato o elemento sujeto a normas reglamentarias de seguridad industrial, será el responsable de que su funcionamiento se realice en todo momento de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación que le sea de aplicación y, especialmente, con las normas de seguridad, sanidad y protección del medio ambiente, sin perjuicio de las responsabilidades que contraigan los autores de los proyectos, de la documentación técnica y de los certificados expedidos, así como las de las empresas y personas que hayan intervenido o intervengan en la instalación, el funcionamiento, la reparación, el mantenimiento, la inspección y el control.

3. El autor del proyecto es responsable de que éste se adapte a las normas vigentes. El técnico competente que emitiera el certificado a que se refiere el artículo quinto, punto dos, es responsable de la adaptación de la obra al proyecto y de que en la ejecución de la misma se hayan adoptado las medidas y se hayan cumplido las condiciones técnicas reglamentarias que sean de aplicación, sin perjuicio de las sanciones penales que, en su caso, correspondan.

Todo ello, con independencia de la responsabilidad de los técnicos, empresas u organismos de control autorizados sobre la veracidad de las certificaciones acreditativas del cumplimiento reglamentario que emitan.

4. Las Compañías suministradoras serán responsables de que los suministros provisionales se presten únicamente dentro de los plazos autorizados y de que se interrumpan a la finalización de los mismos.

#### Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

Al incumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto le será de aplicación lo que al efecto disponen los artículos 30 a 37 del Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria (B.O.E. núm. 176, de 23 de julio de 1992).

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al órgano de la Administración de la Junta de Extremadura con competencias en industria y energía.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Cumplimiento de otros requisitos legales.

Los establecimientos e instalaciones industriales y las maquinarias, productos, aparatos o elementos sujetos a normas reglamentarias de seguridad industrial regulados en el presente Decreto deberán cumplir con las autorizaciones, licencias urbanísticas y de otra índole a que estuvieran obligados.

Disposición adicional segunda. Especialidades relativas a las instalaciones de combustibles gaseosos.

Los titulares de instalaciones receptoras de combustibles gaseosos para las que se exija la presentación ante el órgano competente en materia de ordenación industrial de la documentación acreditativa del cumplimiento de las exigencias en materia de seguridad industrial, así como los de plantas satélite de gas natural licuado no afectas a la actividad de distribución de gas natural, y los de estaciones de servicio para vehículos a gas, reguladas respectivamente en las Instrucciones Técnicas ITC-ICG 07, 04 y 05 del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos aprobado por el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, podrán presentar la documentación que se establece en el artículo 5 de este decreto, bien tras la puesta en funcionamiento de la instalación, dentro del plazo máximo fijado en la Instrucción Técnica Complementaria correspondiente, o bien antes de su puesta en funcionamiento siguiendo el régimen general de inscripción establecido en el presente decreto.

Disposición adicional tercera. Protección de datos de carácter personal

La Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial adoptará las medidas oportunas para la protección de datos de carácter personal contenidos en la documentación aportada por los ciudadanos en las solicitudes y comunicaciones presentadas, así como el adecuado uso de los mismos por parte de la Consejería competente en materia de ordenación industrial dentro del

ámbito de sus competencias, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición adicional cuarta. Declaración responsable de habilitación profesional.

Los proyectos, memorias técnicas, certificados y demás documentos que sean firmados por técnicos titulados competentes, y que no sean visados por el Colegio Profesional al que pertenezca el técnico, por estar sometidos al régimen de visado voluntario, al ser presentados como parte de las solicitudes de inscripción deberán ir acompañados de una declaración responsable de habilitación profesional, firmada por el técnico autor de los trabajos profesionales indicados. La declaración será emitida en el modelo oficial establecido al efecto.

Disposición adicional quinta. Órgano competente.

Las referencias contenidas en el presente decreto a la “Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas”, deben entenderse referidas a la “Dirección General competente en materia de ordenación industrial”.

## DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Desarrollo y habilitación al titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de ordenación industrial.

1. Se autoriza al titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de ordenación industrial, para que dicte cuantas disposiciones de desarrollo sean necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en este decreto.

2. El desarrollo de los contenidos de los modelos oficiales de solicitud de inscripción, justificantes y declaraciones responsables citados en el presente decreto, así como su actualización en función de las modificaciones normativas que puedan ser aprobadas en el futuro y de los avances tecnológicos que pudieran producirse que influyan en la clasificación o caracterización de los establecimientos, instalaciones, maquinarias, productos, aparatos o elementos incluidos en el ámbito de aplicación de este decreto, a los efectos de su inscripción, se realizará mediante orden del titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de ordenación industrial. Del mismo modo se procederá al desarrollo de los contenidos de los modelos oficiales de memorias técnicas, certificados y restantes documentos que, conforme a lo establecido en la reglamentación sobre seguridad industrial y en el presente decreto y en su normativa de desarrollo, deban ser emitidos por los titulares de los establecimientos, instalaciones y productos sometidos al cumplimiento de requisitos en materia de seguridad industrial, así como por los técnicos, empresas habilitadas o entidades que formen parte de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, que intervengan en su diseño, ejecución, montaje,

certificación puesta en funcionamiento, mantenimiento, reconocimiento técnico, revisión o inspección.

Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 20 de abril de 2004

